

en confianza

# Covid y tratamiento de datos personales en el seno de la empresa

**E**n el actual contexto de pandemia por el COVID, se plantean muchas dudas en el seno de las empresas en relación al tratamiento de datos personales en una materia tan sensible como la salud. Sin embargo, y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por las Autoridades Sanitarias y cumplir igualmente con las exigencias de la normativa de prevención de riesgos laborales, que obligan a la empresa, y que no han quedado de lado por la pandemia, resulta irremediable, que la empresa trate esos datos “sensibles”, lo cual debe hacer a pesar de que en muchos casos, no se sabe con certeza si el tratamiento que se está haciendo es el que se ajusta a la legalidad.

La **Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)** con el fin de aclarar estas y otras dudas, ha publicado un informe relativo al tratamiento de datos personales en relación con la situación derivada de la extensión del coronavirus.

El **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)** contiene las reglas para el legítimo tratamiento de datos personales en situaciones en las que existe una emergencia sanitaria de alcance general. En consecuencia, según se recoge en el informe, la protección de datos no debería utilizarse para obstaculizar o limitar la efectividad de las medidas que adopten las autoridades, especialmente las sanitarias, en la lucha contra la pandemia.

El Considerando 46 del RGPD reconoce la base jurídica para el tratamiento lícito de datos personales en casos excepcionales, como son el control de epidemias y la propagación, la misión realizada en interés público o los intereses vitales del interesado y otras personas físicas. Estos puntos permiten el tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados.

Además, el RGPD recoge en su artículo 9.2 las excepciones que permiten el tratamiento de datos de la salud:

Cumplimiento de obligaciones en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, es decir, la obligación de los empleadores y de su personal en materia de prevención de riesgos laborales. De manera que el personal deberá informar a su empleador en caso de sospecha de contacto con el virus con el fin de proteger su propia salud y la de los demás trabajadores del centro de trabajo.

- El interés público en el ámbito de la salud pública, que se configura como interés público esencial.

- Cuando sea necesario para la realización de un diagnóstico médico.

- Cuando el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del afectado o de otras personas, cuando el afecto no esté capacitado para prestar su consentimiento.

Igualmente, el informe de la AEPD hace referencia a Ley Orgánica 3/1986 de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la cual establece que: *“con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado*

*en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”.*

Siendo esto así, el tratamiento de datos personales respecto a la protección de los intereses vitales de las personas físicas, corresponde, en el ámbito de la salud, a las distintas autoridades sanitarias de las diferentes administraciones públicas, quienes podrán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la salud de las personas en situaciones de emergencia sanitaria.

Conviene destacar, y así lo refleja el Informe, que los tratamientos de datos personales, aún en situaciones de emergencia sanitaria, deben respetar la normativa de protección de datos personales (RGPD y Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), y entre ellos, el de tratar los datos personales con licitud, lealtad y transparencia, limitación de la finalidad (en este caso, salvaguardar los intereses de las personas ante esta situación de pandemia), principio de exactitud, y el principio de minimización de datos (los datos tratados deben ser exclusivamente los limitados a los necesarios para la finalidad pretendida, sin que se pueda extender dicho tratamiento a otros datos personales no estrictamente necesarios para dicha finalidad).

Por lo que se refiere a los límites en el seno de la empresa, podemos destacar los siguientes aspectos:

- La empresa podrá preguntar sobre síntomas específicos o estados de cuarentena, con el fin de conocer si un empleado está infectado por coronavirus, si bien no a través de cuestionarios de salud, y sin entrar en otros datos de salud no relacionados.

- La empresa puede y debe obligar a un trabajador (respetando la legalidad vigente, claro está), a acudir al médico o el servicio de prevención en el caso de presentar sintomatología. Los profesionales sanitarios, únicamente revelarán a la empresa datos sobre la enfermedad padecida por el trabajador si es necesario para cumplir con las medidas implementadas por las autoridades sanitarias y para salvaguardar la salud del resto de los trabajadores de la empresa.

- La empresa no puede revelar la identidad de un trabajador infectado dentro de la empresa, de manera que si hay un contagiado, la información al resto de la plantilla, debe hacerse sin identificar a la persona contagiada, salvo que las autoridades sanitarias competentes digan lo contrario.

- Los trabajadores afectados por la cuarentena deben informar su empresa y al servicio de prevención o a los delegados de prevención de que se encuentran en esa situación.

Para terminar, y al margen de las medidas que establezcan las autoridades sanitarias, la empresa siempre tiene la obligación legal de proteger la salud de sus trabajadores y mantener el lugar de trabajo libre de riesgos sanitarios por lo cual, en caso de duda siempre deben primar los principios aludidos.



Ainara Molinos Fonseca  
BK Consulting ETL